

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1253/2018

RECORRENTE: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho

SENTENCIA que **desecha de plano** el recurso de reconsideración pues **no se satisface el requisito especial de procedencia**, ya que no se advierte que en la sentencia dictada en el expediente SCM-JRC-174/2018 se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni los actores plantean argumentos que lo evidencien.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	5
3. IMPROCEDENCIA.....	5
4. RESOLUTIVO.....	13

GLOSARIO

Ayuntamiento de Zihuatanejo:	Ayuntamiento del municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

PRI: Partido Revolucionario Institucional

PVEM: Partido Verde Ecologista de México

Sala Ciudad de México o Sala Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

1.1 Jornada electoral. El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Guerrero, para la renovación de, entre otras autoridades, el ayuntamiento de Zihuatanejo.

1.2 Sesión de cómputo. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Distrital realizó el cómputo de la elección del ayuntamiento de Zihuatanejo, mismo que concluyó al día siguiente, en el cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NUMERO	CON LETRA
	1,024	mil veinticuatro
	23,621	veintitrés mil seiscientos veintiuno
	157	ciento cincuenta y siete
	0	cero

SUP-REC-1253/2018

	135	ciento treinta y cinco
	2,075	dos mil setenta y cinco
	41	cuarenta y uno
	53	cincuenta y tres
	13,320	trece mil trescientos veinte
	11,421	once mil cuatrocientos veintiuno
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	31	treinta y uno
VOTOS NULOS	3,404	tres mil cuatrocientos cuatro
TOTAL	55,282	cincuenta y cinco mil doscientos ochenta y dos

Como consecuencia de los resultados, el Consejo Distrital emitió la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Zihuatanejo y realizó la asignación de regidurías de representación proporcional, la cual quedó de la siguiente manera:

PARTIDOS	REGIDURÍAS OBTENIDAS
	4
	3
	1

morena	3
	1
TOTAL	12

Finalmente, el Consejo Distrital otorgó la constancia de mayoría y validez a la coalición ganadora, integrada por los partidos PRI y PVEM.

1.3. Demandas. El nueve de julio, Movimiento Ciudadano promovió dos juicios de inconformidad local en contra de los resultados de la elección, y solicitó el recuento parcial de votos respecto de varias casillas.

1.4. Resoluciones incidentales. El veinticuatro de julio, el Tribunal local declaró improcedentes las solicitudes de recuento parcial de votos en los referidos juicios locales, determinaciones que, a su vez, se confirmaron por la sala regional en los expedientes de clave SCM-JRC-106/2018 y SCM-JRC-107/2018.

1.5. Sentencia en los juicios de inconformidad local. El dieciséis de agosto, el Tribunal Electoral de Guerrero confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de Zihuatanejo, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la coalición “Transformando Guerrero”, integrada por los partidos PRI y PVEM, así como las respectivas constancias de asignación de regidores de representación proporcional.

1.6. Sentencia Impugnada. El veintiuno de agosto, el partido actor presentó un juicio de revisión constitucional electoral en contra de dicha determinación.

Posteriormente, el trece de septiembre, la Sala responsable confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Guerrero.

1.7. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia de la Sala Ciudad de México, el dieciséis de septiembre, el partido Movimiento Ciudadano interpuso el presente recurso de reconsideración.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, toda vez que se impugna una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La competencia se fundamenta en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior está legalmente impedida para estudiar los motivos de inconformidad que el partido Movimiento Ciudadano hizo valer, porque en el presente caso **no se satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni la demanda plantea argumentos que lo evidencien. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores¹; y
- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General².

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede **contra sentencias de las salas regionales en las que:**

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,³ normas partidistas⁴ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁵, por considerarlas contrarias a la Constitución General.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.

¹ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

² Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

³ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁴ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁵ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA**

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- Interpreten directamente preceptos constitucionales⁸.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad⁹.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹⁰.

O bien, cuando el actor:

- Aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹¹ y existan elementos que hagan presumible esta afirmación.

IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁷ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los magistrados que integran esta la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**". Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de la Sala Superior, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ**".

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano¹².

En el caso concreto, el Tribunal Electoral de Guerrero confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de Zihuatanejo, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la coalición "Transformando Guerrero", integrada por los partidos PRI y PVEM.

Inconforme con la decisión, el partido actor planteó ante la sala regional lo siguiente:

- a) La resolución impugnada vulnera el principio de congruencia, porque el Tribunal local, al momento de estudiar el fondo del asunto, únicamente consideró la elección de mayoría relativa, sin considerar la de representación proporcional.

El medio de impugnación local tenía como finalidad obtener los votos suficientes para lograr el porcentaje de sufragios necesarios para obtener la primera regiduría de representación proporcional y así poder integrar el órgano de gobierno municipal.

DE LAS ELECCIONES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹² Similar criterio adoptó esta Sala Superior al atender diversos asuntos en materia de comunidades indígenas, a saber: en el juicio ciudadano SUP-JDC-2020/2016, resuelto el once de enero de dos mil diecisiete, en el que la ponente fue la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso; el recurso de reconsideración SUP-REC-52/2017, resuelto el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en el que el ponente fue el magistrado Felipe de la Mata Pizaña; y el juicio ciudadano SUP-JDC-100/2017, resuelto el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, en el que el ponente fue el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Al respecto, si el Tribunal local hubiera tomado en cuenta la determinancia cuantitativa a partir de la elección de regidores de representación proporcional hubiera decretado la nulidad de las casillas impugnadas; sin embargo, únicamente la analizó en relación con la elección de mayoría relativa.

En tal sentido, del análisis de las casillas 1595B, 1595C1 y 1653C2, respectivamente se advierte que existen inconsistencias en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo en doce, veintitrés y veintiséis sufragios que son cantidades superiores a los doce o catorce votos que le hacen falta a Movimiento Ciudadano para obtener la primera regiduría de representación proporcional.

En atención a tales planteamientos, la Sala Regional Ciudad de México resolvió, esencialmente, lo siguiente:

- Contrario a lo alegado por el partido actor, dada la naturaleza de la causal de nulidad de error o dolo, el análisis de la determinancia cuantitativa es preferente, sin que exista necesidad de estudiar este aspecto desde el punto de vista cualitativo.

Así, con la información que obra en autos, el Tribunal local tuvo la posibilidad de establecer el número de votos inconsistentes, y determinar si representaban una cantidad suficiente para poner en duda el resultado de la votación en las casillas impugnadas, por lo que, si no se actualizó dicho elemento, la consecuencia lógica era confirmar dicha votación, tal como se resolvió en la sentencia impugnada.

Asimismo, el sistema de nulidades de Guerrero no prevé efectos para anular sufragios en lo individual.

- El planteamiento del partido actor relativo a que el análisis de la determinancia de las casillas impugnadas se hizo únicamente a partir del principio de mayoría relativa sin tomar en cuenta la elección de representación proporcional es inoperante.

La pretensión inicial de Movimiento Ciudadano era lograr la votación suficiente que le permitiera alcanzar el tres por ciento, y con ello tener derecho a integrar el ayuntamiento de Zihuatanejo. De la lectura de las demandas que dieron origen a la cadena impugnativa, se aprecia que la pretensión del promovente dependía de que se acordara favorablemente su solicitud de recuento de distintas casillas, la cual fue declarada improcedente por el Tribunal local.

De ahí que no pueda considerarse que la autoridad jurisdiccional local vulneró el principio de congruencia externa, ya que declaró improcedente el recuento solicitado, por lo que el agravio en relación con el posible impacto en la asignación de regidurías se tornó inatendible.

- Es infundado el motivo de inconformidad consistente en que no se analizó el agravio relativo a que, si bien, las irregularidades analizadas por el Tribunal local fueron intrascendentes para revertir el triunfo entre el primer y segundo lugar de la elección de mayoría relativa, no lo eran para la asignación de regidurías de representación proporcional.

Lo anterior, porque el juicio de inconformidad local identificó como acto impugnado, la inadecuada aplicación de la fórmula establecida en la ley para asignación de regidores.

El Tribunal local señaló que el actor solamente exponía que se inconformaba de la asignación de regidurías de representación

proporcional, y que no era posible advertir qué parte del desarrollo de la fórmula le causaba perjuicio; sin embargo, analizó en su integridad dicha asignación.

Al respecto, el promovente no expone argumentos ante la sala regional para combatir lo resuelto por la autoridad responsable, por lo que las meras afirmaciones de que la resolución impugnada careció de congruencia resultan insuficientes para que el promovente alcance su pretensión.

Inconforme con esa decisión, Movimiento Ciudadano promovió el presente recurso de reconsideración, en el que expone lo siguiente:

- Le causa agravio la falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, pues la sala regional efectuó una interpretación distinta a la que se planteó en la demanda, la cual consistía en que la determinancia de la irregularidades encontradas en los rubros fundamentales de las casillas 1595B, 1595C1 y 1653C2 debía analizarse a partir de que tales inconsistencias superan los doce o catorce votos que necesita Movimiento Ciudadano para acceder a la primera regiduría de representación proporcional en el ayuntamiento de Zihuatanejo.
- Tal situación no fue estudiada por la responsable, y por el contrario, se limitó a estudiar la causal de nulidad de error o dolo bajo los resultados de mayoría relativa.

De los elementos antes descritos esta Sala Superior concluye que no existió un estudio de constitucionalidad o convencionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

En efecto, de la resolución impugnada no se advierte que se haya efectuado un estudio de constitucionalidad de leyes o la inaplicación explícita o implícita de disposición legal alguna, como tampoco se efectuó una interpretación directa de normas constitucionales.

Por el contrario, con independencia de lo acertado de sus argumentos, el estudio que realizó la Sala Regional Ciudad de México se limitó a precisar las razones por las cuales consideró correcta la determinación del Tribunal Electoral de Guerrero de desestimar la causal de nulidad de error o dolo hecha valer en las casillas impugnadas, y por qué consideró que no era posible analizar el elemento de la determinancia de las irregularidades alegadas a partir de la elección de regidores por el principio de representación proporcional.

Asimismo, como se dijo, en el presente recurso el partido actor plantea que la sala regional no analizó su pretensión relativa a que las casillas 1595B, 1595C1 y 1653C2 debían anularse a partir de que las inconsistencias encontradas en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo eran determinantes, ya que superaban la cantidad de votos que necesita Movimiento Ciudadano para acceder al porcentaje del tres por ciento de la votación municipal válida, y con ello, obtener por asignación directa una regiduría de representación proporcional. Dicho motivo de agravio se encuentra directamente relacionado con un **análisis de estricta legalidad** y no de constitucionalidad, considerando que el sistema de nulidades previsto legalmente se encuentra diseñado para invalidar la votación recibida en casilla por la causal de error o dolo cuando la cantidad de sufragios irregulares sea igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos entre los contendientes que obtuvieron el primer y segundo lugar, sin que el recurrente manifieste que constitucionalmente existe un supuesto diverso.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano el recurso.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-REC-1253/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

